

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

JOSÉ O. RODRÍGUEZ  
PÉREZ

Apelante

v.

MVM, INC.

Apelado

KLAN201700096

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm.

B PE2016-0021

Sobre:

Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece el Sr. José O. Rodríguez Pérez (en adelante, el señor Rodríguez Pérez o el apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 20 de enero del 2017. Nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 9 de enero de 2017 y notificada el 12 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aibonito. Mediante la referida *Sentencia Parcial*, el TPI determinó que estaban prescritas las reclamaciones por daños entabladas por el apelante en el presente caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 8 de septiembre de 2016, el señor Rodríguez Pérez incoó una *Querrela* en contra de MVM, Inc. (en adelante, MVM) en la cual alegó haber sido despedido sin justa causa al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* (en adelante,

Ley Núm. 80). Consecuentemente, el señor Rodríguez Pérez reclamó la cuantía por concepto de mesada que establece la referida Ley Núm. 80, *supra*. El apelante manifestó que trabajó para MVM desde noviembre de 2013 hasta el 9 de junio de 2015, día en que fue, según lo aducido, despedido injustificadamente. Además, adujo haber sido objeto de discrimen al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 100); reclamó, también, habersele violado su dignidad al amparo del Art. II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico, y haber sido objeto de acoso moral o laboral.

Por su parte, el 5 de octubre de 2016, MVM instó su *Contestación a Querella* en la que esencialmente negó las alegaciones en su contra. Asimismo, MVM presentó una *Moción de Desestimación Parcial en Torno a Reclamaciones por Concepto de Discrimen y Daños* el 17 de noviembre de 2016. Por conducto de la referida moción, MVM solicitó la desestimación, con perjuicio, de las causas de acción del señor Rodríguez Pérez por concepto de discrimen al amparo de la Ley Núm. 100, violación a la dignidad al amparo del Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico, así como cualesquiera otras reclamaciones en daños y perjuicios.

Una vez presentadas sus respectivas oposiciones, réplicas y dúplicas a la moción de desestimación interpuesta por MVM, el 9 de enero de 2017, notificada el 12 de enero de 2017, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* aquí impugnada en la cual desestimó por prescripción los reclamos de discrimen bajo la Ley Núm. 100, daños por acoso moral o laboral, y violación a la dignidad. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro *a quo* dictaminó lo que sigue a continuación:

Analizadas la moción de desestimación parcial por prescripción presentada por la parte querellada, la oposición de la parte querellante, la réplica de la parte querellada y la dúplica del querellante, declaramos con lugar la moción de desestimación parcial y dictamos

sentencia desestimando con perjuicio por razón de prescripción, los reclamos de discrimen bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (“Ley 100”), y daños por acoso moral o laboral o violación a la dignidad. Según argumentó la parte querellada, la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño y la doctrina de los daños continuados a los hechos alegados por el querellante no conlleva la consecuencia de que el origen de la causa de acción y comienzo del término prescriptivo se pospusiera más allá de la fecha del despido del querellante.

[...]

En el presente caso el demandante no ha refutado que el término prescriptivo de un año es aplicable a las reclamaciones adicionales a la de despido injustificado bajo la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (“Ley 80”). Es norma establecida que a las acciones de daños por discrimen bajo la Ley 100 le aplica este término. En cuanto a los reclamos por acoso moral o laboral y violación a la dignidad, no existe una legislación que reconozca una acción de daños por estas alegadas actuaciones, pero de existir estaría amparada en el marco amplio de las acciones de daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil, por lo que también le es aplicable el término de un año directamente o por analogía.

El argumento principal del demandante es que la causa de acción no se configuró y no comenzó el año de prescripción sino hasta que sufrió daños psicológicos que según diagnosticados por un facultativo estaban atados al discrimen acoso y hostigamiento que alegadamente rodeó al despido. Al aplicar la normativa que el Tribunal Supremo resumió en *Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce, supra*, y su nuevo pronunciamiento a los hechos alegados en la querrela encontramos que el querellante no tiene razón. De existir, las causas de acciones por discrimen, acoso o violación a la dignidad se configuraron en el momento en que el señor Rodríguez Pérez fue despedido aunque los efectos lesivos de tales alegados actos se prolongaran más allá de esa fecha y se le diagnosticase eventualmente una condición emocional resultante. No hay duda de que conforme a las alegaciones, el despido fue la actuación última y definitiva del patrono. Las demás actuaciones que se alegan constituyeron el discrimen, acoso u hostigamiento, fueron circunstancias contextuales al despido; no hubo actuación posterior a los eventos del despido. Las consecuencias perjudiciales de ese evento, incluyendo el impacto emocional o psicológico de las alegadas actuaciones y del estado de desempleo resultante eran conocidas o por lo menos previsibles desde el momento de los eventos aunque no se conociese en el momento su magnitud o extensión y no se hubiese requerido o procurado atención médica hasta algún tiempo después. Para conocer la existencia de su causa de acción y poder ejercitarla, el querellante no tenía que contar con el diagnóstico médico. El daño emocional tenía que haber existido previo a la consulta

y según alegado en la demanda tuvo su origen desde que el querellante supo de su despido y de las circunstancias que lo rodearon, que son las mismas que califica como discriminatorias, acosadoras, hostigantes, indignas o humillantes. No es sostenible el argumento del querellante de que no conoció que había sufrido un daño hasta tiempo después. Los reclamos de daños del querellante están prescritos y no hay justificación para resolver lo contrario.

En consecuencia dictamos **sentencia parcial desestimando por prescripción las acciones de daños por discrimen, acoso moral o laboral y violación a la dignidad.**

A tenor con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil se dispone expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia respecto a dicha reclamación hasta la resolución total del pleito, por lo que en cuanto a la misma la sentencia será final para todos los fines y así se registrará, notificará y archivará en autos copia de su notificación.<sup>1</sup> (Énfasis en el original).

Inconforme con dicho dictamen, el 20 de enero de 2017, el señor Rodríguez Pérez presentó el recurso de apelación en el cual arguyó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las causas de acción por discrimen, acoso moral o laboral y violación a la dignidad estaban prescritas.

Subsiguientemente, el 14 de febrero de 2017, MVM presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos el derecho aplicable.

## II.

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello.<sup>2</sup> *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, págs. 2, 5-6.

<sup>2</sup> A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3.

Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, supra, provee que prescribirán en el transcurso de un año: “(1) las acciones para

recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sección 5141 de este título desde que lo supo el agraviado”.

Por otro lado, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008) (Cita omitida).

En términos generales, el aludido término prescriptivo de un año del Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, **para incoar una causa de acción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó.** *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011). En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó lo que sigue a continuación:

[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”.

Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002);

*Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999). Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

Cónsono con lo anterior, para determinar si el término para reclamar ha prescrito, uno de los aspectos que se debe examinar es el tipo de daño ocasionado. El inicio del término con el que cuenta el perjudicado para vindicar su derecho depende de si fue víctima de un daño continuado o si, por el contrario, sufrió daños sucesivos a consecuencia de la actuación del demandado. *Nazario v. E.L.A.*, Sentencia, 159 DPR 799, 805 (2003).

En específico, en cuanto a los daños continuados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que son:

[...] aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen también que se conozca --por ser previsible-- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002).

Es decir, los daños continuados son aquellos producidos por uno o más actos imputables al actor en donde el daño posterior, acaecido como consecuencia del acto culposo o negligente, es previsible por lo que constituye una sola causa de acción. Por consiguiente, para poder clasificar los daños como continuados, los daños futuros tienen que ser previsibles. *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007); *Nazario Acosta v. E.L.A.*, supra, a la pág. 806. Posteriormente, en *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que el plazo prescriptivo para reclamar daños continuados,

por su naturaleza, comienza a decursar cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.

Recientemente, en *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, Op. de 14 de septiembre de 2016, 2016 TSPR 197, 196 DPR \_\_\_\_ (2016), el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó la norma pertinente a cuando comienza a transcurrir el termino prescriptivo para presentar una causa de acción por daños continuados. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, en adelante, el término prescriptivo para daños de naturaleza continuada, comenzaría a transcurrir: “**...cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.**” *Id.*, a la pág. 19. Al así disponer, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que lo anterior no era incompatible con la teoría cognoscitiva del daño y expresó que la nueva norma desincentiva que las personas actúen de forma culposa o negligente de manera continua. *Id.*, a la pág. 22.

Por otro lado, los **daños sucesivos** se definen como sigue:

...aquella “secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable.” *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, a las págs. 167-168 (Cita omitida).

Es decir, los daños sucesivos constituyen “una cadena de daños unitarios, individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo y producen efectos jurídicos distintos”. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, a la pág. 168. Contrario a la indispensable característica de previsibilidad de los daños continuados, el rasgo determinante de los daños sucesivos es que “la repetición del daño no es previsible”. *Id.* En los daños sucesivos “cada reconocimiento de una lesión a causa de un acto



culposo o negligente produce un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente”. *Id.*, a la pág. 169.

Lo anterior, resulta ser de conformidad con la norma general de los daños y perjuicios que establece que el periodo prescriptivo de un año para acciones de responsabilidad civil extracontractual comienza a transcurrir en la fecha en que el perjudicado conoce del daño, su autor y los elementos necesarios para ejercer efectivamente su causa de acción. *Id.*, citando a *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002). Resulta imprescindible puntualizar que en *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró lo siguiente:

En ese sentido, hemos establecido que *el término prescriptivo de la acción para exigir de la autoridad nominadora la responsabilidad civil extracontractual que pueda surgir por un traslado ilegal y discriminatorio de un empleado público comenzará a transcurrir a partir del momento en que el empleado es notificado de la decisión decretando finalmente el traslado*. Véase, *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 594 (1990); *Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer*, 121 D.P.R. 347 (1988). Ello es así, debido a que es a partir de este momento que el agraviado adviene en conocimiento de los daños que le ocasionó la actuación arbitraria. *Ríos v. Administración de Servicios Agrícolas*, 140 DPR 868, 872 (1996). (Énfasis en el original).

A la luz de los principios enunciados, resolvemos el planteamiento esgrimido por el apelante.

### III.

En síntesis, el señor Rodríguez Pérez adujo que incidió el foro primario al declarar *Con Lugar* la moción de desestimación por prescripción incoada por MVM. Arguyó que erró el TPI al concluir que la causa de acción por daños instada por el apelante estaba prescrita debido a que este tuvo conocimiento de los daños cuando fue despedido de MVM el 9 de junio del 2015. No le asiste la razón al señor Rodríguez Pérez en su planteamiento.

De acuerdo a los principios antes enunciados, el punto de partida del término prescriptivo de un (1) año para presentar una

demanda sobre daños comienza a decursar una vez adviene final la determinación del patrono y el empleado es notificado de ello. Véase, *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra; *Nazario Acosta v. ELA*, supra, a la pág. 809; *Cintrón v. ELA*, supra, a la pág. 592; *Delgado Rodríguez v. Nazario*, supra, a la pág. 361. En específico, surge del expediente de autos que el 9 de junio de 2015, el señor Rodríguez Pérez fue despedido por MVM. A partir de ese momento, comenzó a decursar su causa de acción sobre daños y perjuicios debido a que en esa fecha conoció o debía conocer de los daños y su autor.

Resulta imprescindible destacar que el argumento principal del señor Rodríguez Pérez de que su causa de acción no comenzó a decursar sino hasta que sufrió daños psicológicos y estos estaban atados al discrimen por acoso y hostigamiento, no aplican a la norma jurisprudencial vigente. Aún si hubiesen existido tales actos, la causa de acción comenzó a decursar al momento del despido, aunque los efectos lesivos se prolongaran más allá de esa fecha. Por ende, se confirma la *Sentencia Parcial* emitida por el foro apelado.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones